

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

Se reúne la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de dictar sentencia en la presente causa n° 16.687 del registro de esta Sala, caratulada: "B., R. D. s/recurso de casación".

Vistos Y Considerando:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Primero:

I.- Con fecha 7 de septiembre de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, de esta ciudad, en la causa n° 3861 de su registro, resolvió I.- "No hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitada por R. D. B. (arts. 76 bis, ter y ctes del Código Penal, a contrario sensu). II.- Imponer a R. D. B. que cumpla con la obligación de abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la Sra. F.M.Z..." (cfr. fs. 340/341).

II.- Contra dicha resolución, el doctor Federico Larrain, Defensor Público Oficial Ad Hoc, dedujo recurso de casación a fs. 342/349 vta., el que fue concedido a fs. 350/351.

Que a fs. 363 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

III.- El Defensor Público Oficial se agravió en los términos del primer inciso previsto por el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, el recurrente sostuvo que "la resolución puesta en crisis [...] se sustenta en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, concretamente la del art. 76 bis del Código Penal" (cfr. fs. 495 vta.).

Señaló que "se le denegó la concesión a mi asistido de un instituto alternativo de solución del conflicto que motivara la formación de la presente causa, legalmente consagrado, fundando tal resolución en la opinión desfavorable del Sr. Fiscal General, la cual en el caso particular, no resulta vinculante al no estar debidamente fundada.."

Asimismo que, "...Es de hacer notar que el Sr. Fiscal General, conforme surge de la transcripción efectuada precedentemente, cimentó su oposición en que se ha mencionado a la violencia de género, en que el procurador habló de la necesidad de la realización del juicio para escuchar con amplitud lo que ocurrió, a la búsqueda de la verdad objetiva, y que el eventual pedido de pena dependería de lo que allí ocurra no descartando que aquella pudiera ser de efectivo cumplimiento..." (cfr. fs. 343 vta.).

Dijo también que, "...Como puede apreciarse entonces, la negativa fiscal se erige en los argumentos reseñados; empero, no tuvo reparo alguno en que mi defendido cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio impetrado, esto es, carece de antecedentes penales y causas en trámite, el hecho que se le imputa no reviste mayor gravedad, cuenta con favorables condiciones socio-ambientales, circunstancias estas que hacen presumir que, en el peor de los casos, de recaer condena la misma pueda ser dejada en suspenso, ha ofrecido una reparación del daño razonable y dentro de sus reales posibilidades ha ofrecido prestar tareas en favor de la comunidad y lo que es más importante, ha ofrecido abstenerse de tener todo tipo de contacto con la damnificada, lo cual ha sido ordenado por el Tribunal Oral..." (cfr. fs. 343 vta.).

En apoyo de su postura, citó jurisprudencia de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, refirió que "el Sr. Fiscal General tampoco se ha explayado respecto a las razones por las cuales en caso de recaer condena en la misma sería de aplicación efectiva, si ha omitido toda mención de aquellos aspectos del ilícito enrostrado al encausado que le permitieran afirmar tal cuestión..."

Por todo lo expuesto, el recurrente solicitó que se haga lugar a la impugnación introducida y, consecuentemente, se case la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

IV.- Durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 ibídem, las partes, debidamente notificadas a fs. 359, no realizaron presentaciones.

Segundo:

I. La cuestión a resolver radica en dilucidar si la denegación de la suspensión del juicio a prueba obrante a fs. 340/341 luce, o no, ajustada a derecho.

Con carácter liminar, cabe señalar que, según surge del acta de la audiencia de rito celebrada ante la instancia anterior (art. 293 del C.P.P.N.), el señor Fiscal de actuación, doctor M. D. M., refirió que "Se ha hablado de la importancia que tiene la violencia de género. La damnificada dijo que no obedeció restricciones que ya se le impusieron con anterioridad y se repitieron conductas. Por otra parte, fue integrante de la Policía Federal y conoce ciertos aspectos del derecho y las consecuencias de su conducta. El procurador habló de la necesidad de, la realización del juicio para escuchar con amplitud lo que ocurrió. Aquí hay una búsqueda de la verdad y la ulterior decisión de la fiscalía en cuanto al eventual pedido de pena va a depender de lo que ocurra en el debate y en este contexto no descarta que la pena recaer pueda ser de efectivo cumplimiento. (cfr. fs. 340 vta.).

II. Establecido cuanto precede, vale resaltar que la redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. establece que el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública.

Sobre la base de tales extremos, analizaré si el dictamen fiscal emitido en la encuesta cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el art. 69 del C.P. P.N.

Por ese andarivel, corresponde señalar que al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., la damnificada aseveró que, "...no le importa el dinero ya que además del hecho denunciado, siempre la molestó personalmente, por teléfono, por computadora, que lo que le interesa es que no la moleste más...".

A la luz de las manifestaciones reseñadas es que el fiscal se expidió por la oposición haciendo hincapié en el hecho de que R. D. B. desobedeció órdenes de restricción impuestas y, especialmente, por haber repetido las conductas vedadas, máxime cuando el imputado es un ex policía, condición que a su criterio influiría como agravante de la situación.

Asimismo se expresó, sobre "... la necesidad de la realización del juicio para escuchar con amplitud lo que ocurrió. Aquí hay una búsqueda de la verdad y la ulterior decisión de la fiscalía en cuanto al eventual pedido de pena va a depender de lo que ocurra en el debate y en este contexto no descarta que la pena recaer pueda ser de efectivo cumplimiento...".

Ahora bien, las particulares circunstancias del caso, valoradas por del representante del Ministerio Público resultan atendibles para denegar el beneficio impetrado. Ello así, conforme los dichos de la damnificada ya que fue precisa al referir que el imputado seguía acosándola, pese al conocimiento que tenía éste de la tramitación y avance procesal de la causa, circunstancia que ameritó que el tribunal ordenara en el punto II, del resolutorio recurrido, la imposición de una nueva orden de restricción a R. D. B..

A lo que se añade, la condición personal del imputado —ex policía—, y las circunstancias fácticas que ameritan ser profundizadas en el juicio oral y público.

En virtud de lo expuesto, la oposición fiscal así sustentada, cuenta con fundamentos suficientes para

reputarla como un acto procesal válido, de conformidad con lo normado por el precitado art. 69 del C.P.P.N.

Por ello, corresponde asignar a dicha oposición fiscal carácter vinculante para el tribunal.

Correlativamente, la ausencia de consentimiento fiscal en el caso en estudio torna improcedente la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa de R. D. B..

III. En virtud de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en favor de R. D. B., con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P. P. N.). Tener presente la reserva de caso federal efectuada a su respecto.

La señora Juez Dra. Liliana E. Catucci dijo:

He de señalar que comparto el criterio expuesto por el Dr. Mariano Borinsky, pues entiendo que el dictamen opositor del fiscal, se encuentra debidamente fundado y como tal es vinculante conforme se tiene dicho en numerosas oportunidades al votar en la Sala I de esta Cámara, con remisión al plenario "Kosuta, Teresa Ramona s/recurso casación", del 17 de agosto de 1999), en el sentido de que "la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio". Postura que no se ha visto modificada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 —causa n° 28/05—, rta. el 23 de abril de 2008, como recientemente lo ha señalado la Sala I in re "Ruarte, Héctor Julio s/ rec. de casación", c. n° 9680, reg. n° 12.956, rta. el 21/11/08, y "Tavarozzi, Oscar Gustavo s/ rec. de casación", c. n° 10.558, reg. n° 13.016, rta. el 12/12/08.

En el caso el Representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso basado en que la conducta del encausado se enrola en la violencia de género, en que éste había desatendido las restricciones impuestas a su respecto de no aproximarse a la damnificada, a las lesiones provocadas, a su condición de policía y ante la posibilidad de la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo a decidir en el debate, cuya celebración requería. Había calificado su conducta como constitutiva de los delitos de amenazas coactivas —reiteradas en dos oportunidades—, en concurso real con lesiones leves, en carácter de autor.

Del contenido de esa oposición se nota que está sostenida en razones fundadas de política criminal y por ende resultan vinculantes.

En esa inteligencia, y por cuanto la oposición fiscal a la concesión del beneficio resiste el examen de razonabilidad y legalidad jurisdiccional exigidos por el plenario de mención, el remedio extraordinario intentado no ha de prosperar.

Por lo tanto, me adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Eduardo R. Riggi dijo:

Adherimos a la solución propuesta por los distinguidos colegas preopinantes y, en consecuencia, emitimos nuestro voto en igual sentido.

Tal es nuestro voto.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal, por unanimidad, resuelve:

Rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de R. D. B., con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal efectuada a su respecto.

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota envío. —

Mariano Hernán Borinsky. — Liliana E. Catucci. — Eduardo Rafael Riggi.